Nº DE DESPACHO: 031/12

RECIBIDO: 29/05/12
VENCIMIENTO: 07/06/12

(30)

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N° 071 *Año* 2012

Iniciador

DIPUTADA: Dra. Maria Cecilia Guerrero Garcia

Tipo de Proyecto

LEY (CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS)

Extracto

" PROGRAMA DE POLITICAS PUBLICAS PARA LA PROMICION DE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL en todo el territorio de la Provincia".-

Derechos Humanos

1/2 SANCIÓN
01-08-2012.

San Fernando del Valle de Catamarca, 04 de Mayo de 2012.-

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DN. NESTOR NICOLAS TOMASSI

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su digno intermedio ante los demás miembros de la Cámara de Diputados, a efectos de a efectos de elevar adjunto a la presente PROYECTO DE LEY mediante el cual se propicia la creación del PROGRAMA DE POLITICAS PUBLICAS PARA LA PROMOCION DE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL en todo el territorio provincial.-

El presente proyecto es iniciado por la suscripta y el texto del mismo, con su expresión de fundamentos, es suscripto por los Señores Diputados que lo acompañan, en cumplimiento de lo establecido en el art. 87° del Reglamento Interno.-

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

CAMARA DE DIPUTADOS
071/12
04 05 12 12:30
(10)

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

El desarrollo social y las transformaciones culturales y jurídicas producidas en la República Argentina en los últimos nueve años, han dado paso a la conformación de una sociedad profundamente democrática donde la pluralidad y el respeto a la diversidad deben ser una constante.

El empoderamiento de la ciudadanía respecto de sus derechos fundamentales fue propiciado desde el Estado Nacional mediante la formulación y aplicación de políticas públicas claras tendientes a asegurar a las personas su dignificación. Los argentinos aprendimos que somos titulares de derechos y que su vigencia debe ser real y efectiva.

Sin embargo, en el ámbito de nuestra Provincia aun persisten resabios de conductas prejuiciosas motivadas en preconceptos erróneos, que conducen a actitudes discriminatorias que deben ser erradicadas. En este sentido, creemos que los miembros de la comunidad de la diversidad sexual resulta un segmento poblacional que aun hoy son objeto de persecución y de discriminación por causa de su orientación sexual o identidad de género.

Ello exige que los legisladores generemos las herramientas necesarias para generar conciencia de equidad en la comunidad y de respeto a la diversidad, dado que sólo así podremos sentar las bases de una sociedad más igualitaria, en la cual todos los catamarqueños seamos efectivamente sujetos de derecho, y estemos protegidos contra hechos de discriminación.

Lamentablemente, resulta cotidiano advertir que muchas veces las personas son discriminadas arbitrariamente por motivos de orientación sexual o identidad de género, lo que coloca a las víctimas de tales actos en situación de desigualdad e indefensión, y vulnera su dignidad de seres humanos y sus derechos ciudadanos. Más grave resulta aun, cuando tales conductas discriminatorias se producen en los ámbitos estatales, por acción u omisión de funcionarios o empleados públicos, dado que es el propio Estado el que debe asegurar la vigencia efectiva de los derechos de todos los ciudadanos.

El proyecto de ley que se somete a análisis y consideración del Cuerpo procura la implementación de Políticas Públicas en el ámbito de la Provincia de Catamarca, que tiendan a la Promoción de la Dignidad Humana y el respeto a la Diversidad Sexual, colocando al Estado como garante de los derechos de las personas para asegurar su efectiva vigencia. Porque tanto el Estado como la sociedad civil en su conjunto deben asumir la responsabilidad de garantizar, promover y defender los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, con la finalidad de prevenir, superar, erradicar y sancionar aquellas conductas que significan discriminación y que puedan tener como causa la orientación sexual o la identidad de género.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

FOLIO
3

La construcción de una sociedad plural supone el respeto a todos sus integrantes, y especialmente de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por eso es imprescindible la formulación de políticas públicas que propicien la articulación de acciones entre el Estado, las organizaciones de la sociedad civil, los establecimientos educativos, los organismos de salud y las instituciones gubernamentales de defensa de los derechos humanos, para la consecución de la finalidad de inclusión social en condiciones de igualdad.

La exclusión, la desigualdad, la discriminación y la marginación a la que muchas veces son sometidas ilegítimamente las personas de la comunidad de la diversidad sexual, atentan gravemente contra sus derechos humanos y ciudadanos, y las colocan en situación de verdadera indefensión.

Por ello el proyecto cuya aprobación se propicia, se encuentra dirigido a reconocer y respetar la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad y las diferencias en las identidades de género y orientaciones sexuales, promoviendo acciones concretas que garanticen los derechos laborales, el acceso a la salud, la posibilidad de acceder a la vivienda social, los derechos educacionales, y en definitiva, el derecho a la igualdad que le asiste constitucionalmente a todo ciudadano.- Sólo así estaremos contribuyendo al perfeccionamiento de una democracia pluralista y a la construcción y ejercicio de la ciudadanía.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- Créase el Programa de Políticas Públicas para la Promoción de la Dignidad Humana y el respeto a la Diversidad Sexual en el ámbito de la Provincia de Catamarca.-

ARTICULO 2°.- Serán objetivos del Programa creado por el artículo 1° de la presente ley, los siguientes:

a) Promover la construcción y el respeto de una ciudadanía plena, desterrando la discriminación que tenga por objeto la orientación sexual o la identidad de género de las personas;
b) Elaborar, articular y ejecutar políticas públicas provinciales tendientes a remover los obstáculos jurídicos y fácticos que limiten o vulneren los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, con motivo de su orientación sexual o identidad de género;
c) Promover la defensa y el goce efectivo de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y su integración real a la comunidad;
d) Erradicar la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;
e) Propiciar la capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual;
f) Promover la concientización y difusión ante la comunidad de la dignidad humana de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, para erradicar mitos y prejuicios motivados en la orientación sexual e identidad de género;
g) Asegurar la igualdad de oportunidades de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el acceso igualitario a la educación, la salud y el trabajo.-

CAPITULO II.- DE LOS DERECHOS SOCIALES.-

ARTICULO 3°.- El Estado Provincial asegura el derecho de acceso a la vivienda social a las personas de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos. En todo plan de construcción de viviendas sociales, deberá

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

establecerse un cupo mínimo que asegure la adjudicación de la vivienda a personas de la diversidad sexual, de conformidad con lo que determine la reglamentación de la presente ley. el que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de las viviendas construidas o a construir.

ARTICULO 4º.- No podrá impedirse el ingreso a los lugares de acceso público, centros o establecimiento comerciales, establecimientos educativos de cualquier nivel, cines, teatros, clubes, o donde se desarrollen espectáculos públicos, sean éstos culturales, deportivos o de esparcimiento, bares, restaurantes, discotecas o boliches bailables, a las personas por causa de orientación sexual o identidad de género.- El ejercicio del derecho de admisión no podrá en ningún caso tener por motivo la orientación sexual o identidad de género de las personas.-

CAPITULO III.- DE LOS DERECHOS LABORALES.-

ARTICULO 5º.- El Estado Provincial garantiza el ingreso a la Administración Pública y el derecho a la carrera administrativa a toda persona de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos, y con el único recaudo de cumplimiento del requisito de idoneidad. En todas las reparticiones públicas, centralizadas o descentralizadas de los tres poderes del Estado, deberá establecerse un cupo mínimo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, de empleados que pertenezcan a la diversidad sexual.-

ARTICULO 6º.- Todo concurso para el ingreso a organismos de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria, o concursos para ascensos en los escalafones previstos por las leyes que rijan la materia, deberán asegurar la vigencia irrestricta del derecho constitucional de igualdad para todos los aspirantes, no pudiendo efectuarse distinciones por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 7º.- Ninguna autoridad pública de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria podrá impedir, aminorar, restringir, amenazar y/o alterar por causa de orientación sexual o identidad de género, los derechos y garantías laborales de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.-

ARTICULO 8º.- Las autoridades de los tres Poderes del Estado Provincial deberán asegurar que dentro del ámbito laboral sean respetados los derechos de las personas y la dignidad de los ciudadanos de la comunidad de la diversidad sexual, debiendo impedirá, corregir y/o sancionar las conductas de aquellos funcionarios y/ o empleados que resulten discriminatorias por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 9º.- Los derechos al goce de licencias ordinarias, extraordinarias o especiales, sean por causa de enfermedad, atención de familiar enfermo, maternidad,

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

paternidad, excedencia, fallecimiento de familiar y/o conviviente y/o por cualquier otra causa, deberán ser asegurados a todos los empleados, y no podrán ser denegados por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 10°.- El Estado Provincial propenderá a la implementación de una política de capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, incentivando al desarrollo de formas asociativas de economía social.-

CAPITULO IV.- DE LOS DERECHOS EDUCACIONALES.-

ARTICULO 11°.- Ningún establecimiento educativo ni sus autoridades, sean de nivel inicial, primario, secundario, terciario o universitario, sea que pertenezcan a la enseñanza oficial o privada, laica o confesional, con subvención estatal, parcial o total, o sin ella, podrán impedir la matriculación y/ o continuidad de los estudios de un ciudadano por causa de orientación sexual o identidad de género, sea del propio estudiante o de los integrantes de su núcleo familiar.- El derecho de admisión de todo establecimiento educativo no podrá ejercerse por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 12°.- La violación de la prohibición establecida en el artículo 11°, dará derecho al Estado Provincial a aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el capítulo IX, artículo 30° de la presente ley.-

ARTICULO 13°.- La orientación sexual o identidad de género de una persona no podrá ser utilizada como causal directa o indirecta, explícita o implícita, para disponer la exclusión o sanción de un alumno o docente de un establecimiento educativo, de cualquiera de los niveles de enseñanza pública o privada, sea ésta subvencionada o no por el Estado.-

ARTICULO 14°.- Los programas de enseñanza oficial, en establecimientos públicos y privados, subvencionados o no por el Estado Provincial, deberán incorporar contenidos curriculares de educación sexual que incluyan el concepto de diversidad sexual y el rechazo a la homofobia, la lesbofobia y la transfobia, de modo de asegurar la formación de los estudiantes en el respeto a la diversidad y en los derechos humanos de todos los ciudadanos que conforman una comunidad plural.-

CAPITULO V.- DE LOS DERECHOS A LA SALUD INTEGRAL.-

ARTICULO 15°.- El Estado Provincial asegura el derecho de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, a acceder a una atención integral de su salud psíquica y física en condiciones de calidad y de equidad, en todos los establecimientos sanitarios y hospitalarios, públicos y privados.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

ARTICULO 16°.- Ningún profesional de la salud, ni auxiliares de la misma podrán negar o restringir la atención de personas en establecimientos públicos o privados por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 17°.- El Estado Provincial asegurará el efectivo goce de los derechos de las personas a acceder en forma gratuita a métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual, y al tratamiento de las afecciones que tengan origen en la misma causa.-

ARTICULO 18°.- El Estado Provincial garantiza el acceso efectivo a tratamientos psicológicos y psiquiátricos de todos los ciudadanos que la requieran, sin distinción de ninguna naturaleza. Los profesionales y auxiliares de la salud no podrán negar la atención a las personas por causa de orientación sexual o identidad de género.-

CAPITULO VI.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.-

ARTICULO 19°.- La Policía de la Provincia no podrá privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona por causa de orientación sexual o identidad de género, salvo el caso de flagrancia o de mediar orden judicial expresa de autoridad judicial competente.-

ARTICULO 20°.- La Policía de la Provincia deberá asegurar que las personas no sean molestadas, impedidas de permanecer o de transitar en la vía pública o de acceder a lugares públicos, por causa de orientación sexual o de identidad de género.-

ARTICULO 21°.- En los supuestos en que se proceda a la detención de personas de la comunidad de la diversidad sexual, la Policía de la Provincia deberá comunicar la situación en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere, y asegurar que el/la ciudadano/a objeto de la restricción sea alojado/a en lugares adecuados que garanticen su integridad física, psíquica y sexual y el respeto a su dignidad humana.-

ARTICULO 22°.- Queda prohibido a los integrantes de la Policía de la Provincia la criminalización por sí misma de orientaciones sexuales o de identidades de género, como así también las conductas de hostigación y persecución de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales.-

ARTICULO 23°.- La violación por parte de miembros de la Policía de la Provincia, a cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 19°, 20°, 21°y 22° de la presente ley, será considerada falta grave y dará derecho a la Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Catamarca, a aplicar sobre el personal de la fuerza involucrado, las sanciones disciplinarias que correspondieren de acuerdo a la entidad del incumplimiento.-

CAPITULO VII.- DEL CONSEJO CONSULTIVO ASESOR.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ-

ARTICULO 24º.- Créase un Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género, el que estará constituido por:

a) Tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, elegidos respectivamente por las Cámaras de Diputados y de Senadores, debiéndose respetar en su integración la representación de mayoría y minoría;
b) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, ~~dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia,~~ u organismo que lo reemplace en el futuro;
c) Un representante del Ministerio de Salud de la Provincia;
d) Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia;
e) Un representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Delegación Catamarca;
f) Tres (3) representantes de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual e identidad de género.-

ARTICULO 25º.- El Consejo Consultivo Asesor para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género desempeñará sus funciones con carácter ad honorem y tendrá un mandato de cuatro (4) años a partir de su integración. Sus miembros podrán ser reelectos.-

ARTICULO 26º.- El Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la autoridad de aplicación las estrategias que se definan para alcanzar la finalidad establecida en la presente ley;
b) Asesorar a la autoridad de aplicación en los contenidos específicos de derechos y diversidad sexual que deberán contener las políticas públicas tendientes a erradicar la discriminación, propiciar la integración real a la comunidad de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el respeto a sus derechos humanos;
c) Propiciar la realización de campañas públicas y educativas para la formación de la comunidad en el respeto a la diversidad sexual;
d) Realizar un informe anual sobre el desarrollo de los programas que se implementen, el avance en el cumplimiento de los objetivos y los obstáculos que se hubieren presentado en la aplicación de la presente ley;
e) Analizar el Código de Faltas de la Provincia de Catamarca y recomendar las modificaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la finalidad prevista en la presente ley.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

ARTICULO 27º.- Las decisiones que adopte el Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrán el carácter de recomendaciones no vinculantes, y deberán ser elevadas por la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo Provincial, para su consideración.-

CAPITULO VIII.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 28º.- La Dirección de Derechos Humanos, ~~dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia~~, será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 29º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Realizar campañas de difusión, comunicación, concientización y formación comunitaria en el respeto a la diversidad sexual, destinadas al público en general, y en particular a los integrantes de las fuerzas de seguridad, establecimientos educativos y empleados públicos de los tres poderes del Estado Provincial;
b) Implementar un servicio de atención, orientación, información y asistencia al conjunto de la población sobre diversidad sexual y respeto de los derechos humanos de la comunidad de la diversidad sexual;
c) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos gubernamentales nacionales, provinciales y municipales, para el efectivo cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley;
d) Organizar jornadas, seminarios, congresos y/o encuentros que tengan por objeto la temática del respeto a la diversidad sexual y la vigencia de los derechos humanos de las personas;
e) Articular acciones conjuntas con organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la difusión y concientización de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y/o trabajen contra la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;
f) Informar al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, sobre las situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género de las que tuviere conocimiento;
g) Brindar asesoramiento jurídico gratuito a las personas de la comunidad de la diversidad sexual que lo requieran ante situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género, para la defensa de sus derechos y el acceso a la justicia cuando fuere necesario;
h) Informar a las autoridades públicas que correspondieren de los hechos y situaciones discriminatorias de las que tuviere conocimiento, cuando las mismas hubieren sido llevadas a cabo por funcionarios y/ o empleados públicos de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y/o integrantes de la Policía de la Provincia en ejercicio de sus funciones, a los fines de la aplicación de las

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
10

sanciones disciplinarias pertinentes, acompañando copias certificadas de toda la documentación respaldatoria de tales conductas.-

CAPITULO IX.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

ARTICULO 30°.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa a cargo de la persona física o jurídica responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual o de identidad de género;
b) Apercibimiento, suspensión, cesantia o exoneración, de acuerdo a la entidad de la falta, cuando el responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual sea un funcionario y/o empleado público y/o integrante de la Policía de la Provincia, y la misma haya sido cometida en ejercicio de sus funciones.-

CAPITULO X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 31°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca a adherirse a los términos de la presente ley y a dictar normas municipales análogas que permitan el cumplimiento de las finalidades establecidas para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género y la vigencia del respeto de la diversidad sexual.-

ARTICULO 31°.- De forma.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

CECILIA GUILLERMINA PORTA
DIPUTADA PROVINCIAL

Lic. RAMON HORACION SIERRALTA
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA
PARTIDO JUSTICIALISTA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
12
DIRECCION DE DESPACHO

N° DE ORDEN: 071/12/ 031/12 **RECIBIDO:** 24/05/12

VENCIMIENTO: 07/06/12

DESPACHO DE COMISION

- - En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 23 dias del mes de mayo del año dos mil doce, se constituye la Comisión de **Derechos Humanos** de la Cámara de Diputados, con el objeto de tratar y dar Despacho al Proyecto de **LEY** que tramita como **Expte. 071 Año 2012,** iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero caratulado: **"PROGRAMA DE POLITICAS PARA LA PROMOCION DE LA DIGNIDAD HUMANA Y RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL".----------**
- - Luego de un detallado análisis la Comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en general el presente Proyecto de **LEY.**

SEGUNDO: En particular introducir modificaciones en su articulado, cuyo texto reformado se adjunta al presente dictamen.

TERCERO: se designa Miembro informante a la Diputada **Cecilia Porta de Salas.**

DADO EN SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 23/05/12

MARIA MACARENA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

LAURA GABRIELA VELASCO
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

CECILIA GUILLERMINA PORTA DE SALAS
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

JULIO OCTAVIO CARUS
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
13
DIRECCION DE DESPACHO

ANEXO

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Créase el Programa de Políticas Públicas para la Promoción de la Dignidad Humana y el respeto a la Diversidad Sexual en el ámbito de la Provincia de Catamarca.-

ARTICULO 2º.- Serán objetivos del Programa creado por el artículo 1° de la presente ley, los siguientes:

a) Promover la construcción y el respeto de una ciudadanía plena, desterrando la discriminación que tenga por objeto la orientación sexual o la identidad de género de las personas;

b) Elaborar, articular y ejecutar políticas públicas provinciales tendientes a remover los obstáculos jurídicos y fácticos que limiten o vulneren los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, con motivo de su orientación sexual o identidad de género;

c) Promover la defensa y el goce efectivo de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y su integración real a la comunidad;

d) Erradicar la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;

e) Propiciar la capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual;

f) Promover la concientización y difusión ante la comunidad de la dignidad humana de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, para erradicar mitos y prejuicios motivados en la orientación sexual e identidad de género;

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 09 MAY 2012

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO 11
DIRECCION DE DESPACHO

REF.: EXPTE.: M-SP071/2012
fs. 10.

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Primera Sesión Especial del 09/05/2012.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE/A DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
SU DESPACHO.-

mae

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dr. AUGUSTO BARROS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
14
DIRECCION DE DESPACHO

g) Asegurar la igualdad de oportunidades de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el acceso igualitario a la educación, la salud y el trabajo.-

CAPITULO II.- DE LOS DERECHOS SOCIALES.-

ARTICULO 3°.- El Estado Provincial asegura el derecho de acceso a la vivienda social a las personas de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos. En todo plan de construcción de viviendas sociales, deberá garantizarse la adjudicación de la vivienda a familiares de la diversidad sexual, de conformidad con lo que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 4°.- No podrá impedirse el ingreso a los lugares de acceso público, centros o establecimiento comerciales, establecimientos educativos de cualquier nivel, cines, teatros, clubes, o donde se desarrollen espectáculos públicos, sean éstos culturales, deportivos o de esparcimiento, bares, restaurantes, discotecas o boliches bailables, a las personas por causa de orientación sexual o identidad de género.- El ejercicio del derecho de admisión no podrá en ningún caso tener por motivo la orientación sexual o identidad de género de las personas.-

CAPITULO III.- DE LOS DERECHOS LABORALES.-

ARTICULO 5°.- El Estado Provincial garantiza el ingreso a la Administración Pública y el derecho a la carrera administrativa a toda persona de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos, y con el único recaudo de cumplimiento del requisito de idoneidad. En todas las reparticiones públicas, centralizadas o descentralizadas de los tres poderes del Estado, deberá establecerse un cupo mínimo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, de empleados que pertenezcan a la diversidad sexual.-

ARTICULO 6°.- Todo concurso para el ingreso a organismos de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria, o concursos para ascensos en los escalafones previstos por las leyes que rijan la materia, deberán asegurar la vigencia irrestricta del derecho constitucional de igualdad para todos los aspirantes, no pudiendo efectuarse distinciones por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 7°.- Ninguna autoridad pública de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria podrá impedir, aminorar, restringir,

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
15
DIRECCIÓN DE DESPACHO

amenazar y/o alterar por causa de orientación sexual o identidad de género, los derechos y garantías laborales de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.-

ARTICULO 8º.- Las autoridades de los tres Poderes del Estado Provincial deberán asegurar que dentro del ámbito laboral sean respetados los derechos de las personas y la dignidad de los ciudadanos de la comunidad de la diversidad sexual, debiendo impedirá, corregir y/o sancionar las conductas de aquellos funcionarios y/ o empleados que resulten discriminatorias por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 9º.- Los derechos al goce de licencias ordinarias, extraordinarias o especiales, sean por causa de enfermedad, atención de familiar enfermo, maternidad, paternidad, excedencia, fallecimiento de familiar y/o conviviente y/o por cualquier otra causa, deberán ser asegurados a todos los empleados, y no podrán ser denegados por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 10º.- El Estado Provincial propenderá a la implementación de una política de capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, incentivando al desarrollo de formas asociativas de economía social.-

CAPITULO IV.- DE LOS DERECHOS EDUCACIONALES.-

ARTICULO 11º.- Ningún establecimiento educativo ni sus autoridades, sean de nivel inicial, primario, secundario, terciario o universitario, sea que pertenezcan a la enseñanza oficial o privada, laica o confesional, con subvención estatal, parcial o total, o sin ella, podrán impedir la matriculación y/ o continuidad de los estudios de un ciudadano por causa de orientación sexual o identidad de género, sea del propio estudiante o de los integrantes de su núcleo familiar.- El derecho de admisión de todo establecimiento educativo no podrá ejercerse por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 12º.- La violación de la prohibición establecida en el artículo 11º, dará derecho al Estado Provincial a aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el capítulo IX, artículo 30º de la presente ley.-

ARTICULO 13º.- La orientación sexual o identidad de género de una persona no podrá ser utilizada como causal directa o indirecta, explícita o implícita, para disponer la exclusión o sanción de un alumno o docente de un establecimiento educativo, de cualquiera de los niveles de enseñanza pública o privada, sea ésta subvencionada o no por el Estado.-

ARTICULO 14º.- Los programas de enseñanza oficial, en establecimientos públicos y privados, subvencionados o no por el Estado Provincial, deberán incorporar contenidos

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
16
DIRECCION DE DESPACHO

curriculares de educación sexual que incluyan el concepto de diversidad sexual y el rechazo a la homofobia, la lesbofobia y la transfobia, de modo de asegurar la formación de los estudiantes en el respeto a la diversidad y en los derechos humanos de todos los ciudadanos que conforman una comunidad plural.-

CAPITULO V.- DE LOS DERECHOS A LA SALUD INTEGRAL.-

ARTICULO 15°.- El Estado Provincial asegura el derecho de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, a acceder a una atención integral de su salud psíquica y física en condiciones de calidad y de equidad, en todos los establecimientos sanitarios y hospitalarios, públicos y privados.-

ARTICULO 16°.- Ningún profesional de la salud, ni auxiliares de la misma podrán negar o restringir la atención de personas en establecimientos públicos o privados por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 17°.- El Estado Provincial asegurará el efectivo goce de los derechos de las personas a acceder en forma gratuita a métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual, y al tratamiento de las afecciones que tengan origen en la misma causa.-

ARTICULO 18°.- El Estado Provincial garantiza el acceso efectivo a tratamientos psicológicos y psiquiátricos de todos los ciudadanos que la requieran, sin distinción de ninguna naturaleza. Los profesionales y auxiliares de la salud no podrán negar la atención a las personas por causa de orientación sexual o identidad de género.-

CAPITULO VI.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.-

ARTICULO 19°.- La Policía de la Provincia no podrá privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona por causa de orientación sexual o identidad de género, salvo el caso de flagrancia o de mediar orden judicial expresa de autoridad judicial competente.-

ARTICULO 20°.- La Policía de la Provincia deberá asegurar que las personas no sean molestadas, impedidas de permanecer o de transitar en la vía pública o de acceder a lugares públicos, por causa de orientación sexual o de identidad de género.-

ARTICULO 21°.- En los supuestos en que se proceda a la detención de personas de la comunidad de la diversidad sexual, la Policía de la Provincia deberá comunicar la situación en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere, y asegurar que

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
17
DIRECCION DE DESPACHO

el/la ciudadano/a objeto de la restricción sea alojado/a en lugares adecuados que garanticen su integridad física, psíquica y sexual y el respeto a su dignidad humana.-

ARTICULO 22°.- Queda prohibido a los integrantes de la Policía de la Provincia la criminalización por sí misma de orientaciones sexuales o de identidades de género, como así también las conductas de hostigación y persecución de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales.-

ARTICULO 23°.- La violación por parte de miembros de la Policía de la Provincia, a cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 19°, 20°, 21°y 22° de la presente ley, será considerada falta grave y dará derecho a la Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Catamarca, a aplicar sobre el personal de la fuerza involucrado, las sanciones disciplinarias que correspondieren de acuerdo a la entidad del incumplimiento.-

CAPITULO VII.- DEL CONSEJO CONSULTIVO ASESOR.-

ARTICULO 24°.- Créase un Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género, el que estará constituido por:

a) Tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, elegidos respectivamente por las Cámaras de Diputados y de Senadores, debiéndose respetar en su integración la representación de mayoría y minoría;

b) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que la reemplace en el futuro;

c) Un representante del Ministerio de Salud de la Provincia;

d) Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia;

e) Un representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Delegación Catamarca;

f) Tres (3) representantes de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual e identidad de género.-

ARTICULO 25°.- El Consejo Consultivo Asesor para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género desempeñará sus funciones con carácter ad honorem y tendrá un mandato de cuatro (4) años a partir de su integración. Sus miembros podrán ser reelectos.-

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
18
DIRECCION DE DESPACHO

ARTICULO 26º.- El Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la autoridad de aplicación las estrategias que se definan para alcanzar la finalidad establecida en la presente ley;

b) Asesorar a la autoridad de aplicación en los contenidos específicos de derechos y diversidad sexual que deberán contener las políticas públicas tendientes a erradicar la discriminación, propiciar la integración real a la comunidad de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el respeto a sus derechos humanos;

c) Propiciar la realización de campañas públicas y educativas para la formación de la comunidad en el respeto a la diversidad sexual;

d) Realizar un informe anual sobre el desarrollo de los programas que se implementen, el avance en el cumplimiento de los objetivos y los obstáculos que se hubieren presentado en la aplicación de la presente ley;

e) Analizar el Código de Faltas de la Provincia de Catamarca y recomendar las modificaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la finalidad prevista en la presente ley.-

ARTICULO 27º.- Las decisiones que adopte el Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrán el carácter de recomendaciones no vinculantes, y deberán ser elevadas por la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo Provincial, para su consideración.-

CAPITULO VIII.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 28º.- La Dirección de Derechos Humanos u Organismo que la reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 29º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Realizar campañas de difusión, comunicación, concientización y formación comunitaria en el respeto a la diversidad sexual, destinadas al público en general, y en particular a los integrantes de las fuerzas de seguridad, establecimientos educativos y empleados públicos de los tres poderes del Estado Provincial;

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
19
DIRECCION DE DESPACHO

b) Implementar un servicio de atención, orientación, información y asistencia al conjunto de la población sobre diversidad sexual y respeto de los derechos humanos de la comunidad de la diversidad sexual;

c) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos gubernamentales nacionales, provinciales y municipales, para el efectivo cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley;

d) Organizar jornadas, seminarios, congresos y/o encuentros que tengan por objeto la temática del respeto a la diversidad sexual y la vigencia de los derechos humanos de las personas;

e) Articular acciones conjuntas con organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la difusión y concientización de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y/o trabajen contra la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;

f) Informar al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, sobre las situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género de las que tuviere conocimiento;

g) Brindar asesoramiento jurídico gratuito a las personas de la comunidad de la diversidad sexual que lo requieran ante situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género, para la defensa de sus derechos y el acceso a la justicia cuando fuere necesario;

h) Informar a las autoridades públicas que correspondieren de los hechos y situaciones discriminatorias de las que tuviere conocimiento, cuando las mismas hubieren sido llevadas a cabo por funcionarios y/ o empleados públicos de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y/o integrantes de la Policía de la Provincia en ejercicio de sus funciones, a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes, acompañando copias certificadas de toda la documentación respaldatoria de tales conductas.-

CAPITULO IX.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

ARTICULO 30º.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa a cargo de la persona física o jurídica responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual o de identidad de género;

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
20
DIRECCION DE DESPACHO

b) Apercibimiento, suspensión, cesantia o exoneración, de acuerdo a la entidad de la falta, cuando el responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual sea un funcionario y/o empleado público y/o integrante de la Policía de la Provincia, y la misma haya sido cometida en ejercicio de sus funciones.-

CAPITULO X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 31°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca a adherirse a los términos de la presente ley y a dictar normas municipales análogas que permitan el cumplimiento de las finalidades establecidas para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género y la vigencia del respeto de la diversidad sexual.-

ARTICULO 32°.- De forma.-

ANEXO

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Créase el Programa de Políticas Públicas para la Promoción de la Dignidad Humana y el respeto a la Diversidad Sexual en el ámbito de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2°.- Serán objetivos del Programa creado por el artículo 1° de la presente ley, los siguientes:

a) Promover la construcción y el respeto de una ciudadanía plena, desterrando la discriminación que tenga por objeto la orientación sexual o la identidad de género de las personas;

b) Elaborar, articular y ejecutar políticas públicas provinciales tendientes a remover los obstáculos jurídicos y fácticos que limiten o vulneren los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, con motivo de su orientación sexual o identidad de género;

c) Promover la defensa y el goce efectivo de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y su integración real a la comunidad;

d) Erradicar la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;

e) Propiciar la capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual;

f) Promover la concientización y difusión ante la comunidad de la dignidad humana de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, para erradicar mitos y prejuicios motivados en la orientación sexual e identidad de género;

g) Asegurar la igualdad de oportunidades de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el acceso igualitario a la educación, la salud y el trabajo.

CECILIA GUILLERMINA MORENO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO II.- DE LOS DERECHOS SOCIALES

ARTICULO 3°.- El Estado Provincial asegura el derecho de acceso a la vivienda social a las personas de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos. En todo plan de construcción de viviendas sociales, deberá garantizarse la adjudicación de la vivienda a familiares de la diversidad sexual, de conformidad con lo que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 4°.- No podrá impedirse el ingreso a los lugares de acceso público, centros o establecimiento comerciales, establecimientos educativos de cualquier nivel, cines, teatros, clubes, o donde se desarrollen espectáculos públicos, sean éstos culturales, deportivos o de esparcimiento, bares, restaurantes, discotecas o boliches bailables, a las personas, por causa de orientación sexual o identidad de género.- El ejercicio del derecho de admisión no podrá en ningún caso tener por motivo la orientación sexual o identidad de género de las personas.-

CAPITULO III.- DE LOS DERECHOS LABORALES

ARTICULO 5°.- El Estado Provincial garantiza el ingreso a la Administración Pública y el derecho a la carrera administrativa a toda persona de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos, y con el único recaudo de cumplimiento del requisito de idoneidad. En todas las reparticiones públicas, centralizadas o descentralizadas de los tres poderes del Estado, deberá establecerse un cupo mínimo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, de empleados que pertenezcan a la diversidad sexual.

ARTICULO 6°.- Todo concurso para el ingreso a organismos de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria, o concursos para ascensos en los escalafones previstos por las leyes que rijan la materia, deberán asegurar la vigencia irrestricta del derecho constitucional de igualdad para todos los aspirantes, no pudiendo efectuarse distinciones por causa de orientación sexual o identidad de género.

CECILIA CORLEO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 7°.- Ninguna autoridad pública de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria podrá impedir, aminorar, restringir, amenazar y/o alterar por causa de orientación sexual o identidad de género, los derechos y garantías laborales de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.

ARTICULO 8°.- Las autoridades de los tres Poderes del Estado Provincial deberán asegurar que dentro del ámbito laboral sean respetados los derechos de las personas y la dignidad de los ciudadanos de la comunidad de la diversidad sexual, debiendo impedirá, corregir y/o sancionar las conductas de aquellos funcionarios y/ o empleados que resulten discriminatorias por causa de orientación sexual o identidad de género.

ARTICULO 9°.- Los derechos al goce de licencias ordinarias, extraordinarias o especiales, sean por causa de enfermedad, atención de familiar enfermo, maternidad, paternidad, excedencia, fallecimiento de familiar y/o conviviente y/o por cualquier otra causa, deberán ser asegurados a todos los empleados, y no podrán ser denegados por causa de orientación sexual o identidad de género.

ARTICULO 10°.- El Estado Provincial propenderá a la implementación de una política de capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, incentivando al desarrollo de formas asociativas de economía social.

CAPITULO IV.- DE LOS DERECHOS EDUCACIONALES

ARTICULO 11°.- Ningún establecimiento educativo ni sus autoridades, sean de nivel inicial, primario, secundario, terciario o universitario, sea que pertenezcan a la enseñanza oficial o privada, laica o confesional, con subvención estatal, parcial o total, o sin ella, podrán impedir la matriculación y/ o continuidad de los estudios de un ciudadano por causa de orientación sexual o identidad de género, sea del propio estudiante o de los integrantes de su núcleo familiar.- El derecho de admisión de todo establecimiento educativo no podrá ejercerse por causa de orientación sexual o identidad de género.

ARTICULO 12°.- La violación de la prohibición establecida en el artículo 11°, dará derecho al Estado Provincial a aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el capítulo IX, artículo 30° de la presente ley.

CECILIA GUILLERMINA PORTA DE SALA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 13°.- La orientación sexual o identidad de género de una persona no podrá ser utilizada como causal directa o indirecta, explícita o implícita, para disponer la exclusión o sanción de un alumno o docente de un establecimiento educativo, de cualquiera de los niveles de enseñanza pública o privada, sea ésta subvencionada o no por el Estado.

ARTICULO 14°.- Los programas de enseñanza oficial, en establecimientos públicos y privados, subvencionados o no por el Estado Provincial, deberán incorporar contenidos curriculares de educación sexual que incluyan el concepto de diversidad sexual y el rechazo a la homofobia, la lesbofobia y la transfobia, de modo de asegurar la formación de los estudiantes en el respeto a la diversidad y en los derechos humanos de todos los ciudadanos que conforman una comunidad plural.

CAPITULO V.- DE LOS DERECHOS A LA SALUD INTEGRAL

ARTICULO 15°.- El Estado Provincial asegura el derecho de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, a acceder a una atención integral de su salud psíquica y física en condiciones de calidad y de equidad, en todos los establecimientos sanitarios y hospitalarios, públicos y privados.

ARTICULO 16°.- Ningún profesional de la salud, ni auxiliares de la misma podrán negar o restringir la atención de personas en establecimientos públicos o privados por causa de orientación sexual o identidad de género.

ARTICULO 17°.- El Estado Provincial asegurará el efectivo goce de los derechos de las personas a acceder en forma gratuita a métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual, y al tratamiento de las afecciones que tengan origen en la misma causa.

ARTICULO 18°.- El Estado Provincial garantiza el acceso efectivo a tratamientos psicológicos y psiquiátricos de todos los ciudadanos que la requieran, sin distinción de ninguna naturaleza. Los profesionales y auxiliares de la salud no podrán negar la atención a las personas por causa de orientación sexual o identidad de género.

CAPITULO VI.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUERZA DE SEGURIDAD

CECILIA GUILLERMINA PORTA DE SALA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 19°.- La Policía de la Provincia no podrá privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona por causa de orientación sexual o identidad de género, salvo el caso de flagrancia o de mediar orden judicial expresa de autoridad judicial competente.

ARTICULO 20°.- La Policía de la Provincia deberá asegurar que las personas no sean molestadas, impedidas de permanecer o de transitar en la vía pública o de acceder a lugares públicos, por causa de orientación sexual o de identidad de género.

ARTICULO 21°.- En los supuestos en que se proceda a la detención de personas de la comunidad de la diversidad sexual, la Policía de la Provincia deberá comunicar la situación en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere, y asegurar el/la ciudadano/a objeto de la restricción sea alojado/a en lugares adecuados que garanticen su integridad física, psíquica y sexual y el respeto a su dignidad humana.

ARTICULO 22°.- Queda prohibido a los integrantes de la Policía de la Provincia la criminalización por sí misma de orientaciones sexuales o de identidades de género, como así también las conductas de hostigación y persecución de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales.

ARTICULO 23°.- La violación por parte de miembros de la Policía de la Provincia, a cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 19°, 20°, 21°y 22° de la presente ley, será considerada falta grave y dará derecho a la Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Catamarca, a aplicar sobre el personal de la fuerza involucrado, las sanciones disciplinarias que correspondieren de acuerdo a la entidad del incumplimiento.

CAPITULO VII.- DEL CONSEJO CONSULTIVO ASESOR

ARTICULO 24°.- Créase un Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género, el que estará constituido por:

a) Tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, elegidos respectivamente por las Cámaras de Diputados y de Senadores, debiéndose respetar en su integración la representación de mayoría y minoría;

b) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que la reemplace en el futuro;

c) Un representante del Ministerio de Salud de la Provincia;

CECILIA GUILLERMINA PORTA DE SALA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

e) Dos representantes del Consejo Municipal de la Diversidad Afectiva, sexual y de Género

f) Tres (3) representantes de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual e identidad de género.

ARTICULO 25°.- El Consejo Consultivo Asesor para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género desempeñará sus funciones con carácter ad honorem y tendrá un mandato de cuatro (4) años, a partir de su integración. Sus miembros podrán ser reelectos, A excepción de los representantes del Poder Legislativo que durarán 1 año en sus funciones.

ARTICULO 26°.- El Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la autoridad de aplicación las estrategias que se definan para alcanzar la finalidad establecida en la presente ley;

b) Asesorar a la autoridad de aplicación en los contenidos específicos de derechos y diversidad sexual que deberán contener las políticas públicas tendientes a erradicar la discriminación, propiciar la integración real a la comunidad de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el respeto a sus derechos humanos;

c) Propiciar la realización de campañas públicas y educativas para la formación de la comunidad en el respeto a la diversidad sexual;

d) Realizar un informe anual sobre el desarrollo de los programas que se implementen, el avance en el cumplimiento de los objetivos y los obstáculos que se hubieren presentado en la aplicación de la presente ley;

e) Analizar el Código de Faltas de la Provincia de Catamarca y recomendar las modificaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la finalidad prevista en la presente ley.

ARTICULO 27°.- Las decisiones que adopte el Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrán el carácter de recomendaciones no vinculantes, y deberán ser elevadas por la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo Provincial, para su consideración.

CECILIA GUILLERMINA PORTA DE SALA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO VIII.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 28°.- El Ministerio de Desarrollo Social a través del área que determine será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 29°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Realizar campañas de difusión, comunicación, concientización y formación comunitaria en el respeto a la diversidad sexual, destinadas al público en general, y en particular a los integrantes de las fuerzas de seguridad, establecimientos educativos y empleados públicos de los tres poderes del Estado Provincial;

b) Implementar un servicio de atención, orientación, información y asistencia al conjunto de la población sobre diversidad sexual y respeto de los derechos humanos de la comunidad de la diversidad sexual;

c) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos gubernamentales nacionales, provinciales y municipales, para el efectivo cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley;

d) Organizar jornadas, seminarios, congresos y/o encuentros que tengan por objeto la temática del respeto a la diversidad sexual y la vigencia de los derechos humanos de las personas;

e) Articular acciones conjuntas con organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la difusión y concientización de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y/o trabajen contra la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;

f) Informar al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, sobre las situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género de las que tuviere conocimiento;

g) Brindar asesoramiento jurídico gratuito a las personas de la comunidad de la diversidad sexual que lo requieran ante situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género, para la defensa de sus derechos y el acceso a la justicia cuando fuere necesario;

h) Informar a las autoridades públicas que correspondieren de los hechos y situaciones discriminatorias de las que tuviere conocimiento, cuando las mismas hubieren sido llevadas a cabo por funcionarios y/ o empleados públicos de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y/o integrantes de la Policía de la Provincia en ejercicio de sus funciones, a los

CECILIA GRACIELA PUERTA DE SAAL
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes, acompañando copias certificadas de toda la documentación respaldatoria de tales conductas.

CAPITULO IX.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 30°.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa a cargo de la persona física o jurídica responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual o de identidad de género;

b) Apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, de acuerdo a la entidad de la falta, cuando el responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual sea un funcionario y/o empleado público y/o integrante de la Policía de la Provincia, y la misma haya sido cometida en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO X.- IMPUTACION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 31°.- La aplicación del presente programa se imputará al presupuesto vigente.

CAPITULO XI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca a adherirse a los términos de la presente ley y a dictar normas municipales análogas que permitan el cumplimiento de las finalidades establecidas para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género y la vigencia del respeto de la diversidad sexual.

ARTICULO 33°.- De Forma.-

CECILIA GUILLERMINA PORTA DE SALA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 07 AGO 2012

NOTA C.D. n° 150

Señor Vicegobernador
y Presidente del Senado
de la Provincia de Catamarca
Dr. Dalmacio Mera
SU DESPACHO

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del Proyecto de Ley, sobre ***"Programa de Políticas Públicas para la Promoción de la Dignidad Humana y el Respeto a la Diversidad Sexual en todo el territorio de la Provincia"***, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Novena Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 01 de Agosto del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.

eac.

Dr. AUGUSTO BARROS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

MESA DE ENTRADA
INGRESO
FECHA: 07.08.12 12:00
FIRMA:
ACLARACION: Rodriguez Delfi

CAMARA de SENADORES